

estas líneas basta con autorizar lo dicho con las siguientes palabras: «En estos reinos se hallaba limitado el poder real en la Edad Media por tres grandes principios constitucionales tan antiguos que su origen se pierde en la oscuridad de los tiempos, tan poderosos y tan eficaces, que al continuar desarrollándose naturalmente con el transcurso de los siglos, han producido el actual orden de cosas; en virtud de estos principios el rey no podía poner por obra ningún acto legislativo sin el beneplácito del Parlamento, ni gravar á sus pueblos con el menor impuesto sin llenar antes idéntico requisito, ni tampoco gobernar sino con arreglo á las leyes del reino, pues de no hacerlo así responderían de las infracciones sus agentes y consejeros (*Lord Macaulay, Historia de la revolución de Inglaterra, tít. 1, cap. 1.*)»

Aquí preciso es repetir una frase del P. Garzón que también sostiene nuestra tesis de que el régimen constitucional, por lo que mira á su origen, es anterior á Santo Tomás: «Los hechos son hechos, dice, y contra los hechos no hay lucha posible.» (*El Padre Juan de Mariana y las escuelas liberales, págs. 208.*) Si á pesar de todo, los hechos no fueran hechos para el Sr. Miralles, y quisiera otros para convenirse, hable claro y pronto, y será servido, que sólo el miedo natural á recargar de citas estos artículos, ya de suyo sobrado recargados de ellas, obliga á dejar á un lado todo lo que no es absolutamente necesario á la argumentación, aunque resulte de algún modo conveniente.

En el artículo siguiente se pondrán de manifiesto las confusiones de ideas y la falta de precisión en los términos con que el Sr. Miralles habla del derecho constitucional, sin haberlo estudiado por lo visto en sus principales tratadistas, y sin conocerlo sino es de referencia, y ésta por sus adversarios sistemáticos.

VIII

Afirma el Sr. Miralles que «los que defienden el sistema constitucional admiten como verdad inconcusa que los elementos inmediatos de la sociedad civil no son las ciudades ó municipios, según afirma la sabiduría escolástica, sino los mismos individuos de la especie humana, como pretendieron Rousseau, Beccaria y otros varios escritores.»

¡Qué confusión de ideas la de las líneas transcritas! Es inexacto que los partidarios del régimen constitucional nieguen que las ciudades y los municipios sean elementos del Estado; es falso que la sabiduría escolástica haya hecho de esto un axioma fundamental de su política, y es deplorable, además de carecer por completo de fundamento, la identificación del individualismo de Rousseau y otros con el régimen constitucional.

Combatiendo cabalmente la teoría de que «el Estado sea un ente compuesto tan sólo de individuos, en el que únicamente los derechos individuales deben ser garantidos,» dice Pierantoni, el más conocido de los tratadistas de derecho político en Europa, apologista infatigable del régimen constitucional, que «la sociedad es anterior á la voluntad humana,» y que «el organismo genesiaco del Estado sigue paso á paso la evolución de las formas orgánicas de la sociedad, la familia, el municipio, la ciudad, el reino,» que son sus elementos constitutivos. (*Trattato di Diritto Costituzionale, tom. 1, pág. 156.*)

No dicen tanto en este punto muchos escolásticos, y entre ellos el P. Zeferino González, que sin cuidarse poco ni mucho de los municipios y ciudades define la sociedad civil diciendo que «en último resultado no es otra cosa que la colección de muchas familias, puestas en contacto y enlazadas por medio de ciertas relaciones.» Más adelante añade que «la sociedad civil completa consta de dos

elementos esenciales, á saber: el superior que dirige la sociedad á su fin, y los súbditos que son dirigidos y gobernados por el superior. (*Filosofía elemental*, tom. II, págs. 529 y siguientes).»

La verdad es que Suárez (*Defensio Fidei*, lib. III, cap. I) al hablar de la sociedad civil, prescinde también de los municipios y ciudades, y sólo se refiere á la multitud de hombres asociados y al que los gobierna. Ciertamente hay autores que conceden más de dos elementos á la sociedad civil, entre ellos Cathrein (*Die Aufgaben der Staatsgewalt und ihre Grenzen*, pág. 53), á quien siguen en España Cepeda en sus *Elementos de derecho natural* (tom. II, pág. 150) y Olivart en su *Tratado de derecho internacional* (tom. I, página 115). Pero ninguno de estos autores habla de los municipios y ciudades, y sí sólo del territorio en que la gran muchedumbre de hombres constituidos en familias y la autoridad común y suprema viven independientes de otras agrupaciones de la misma naturaleza ¹.

No hay para que negar que el Sr. Pou y Ordinas habla en sus *Prolegómenos del derecho* (pág. 35) de que «el hombre se desarrolla primero en la familia: éstas se reúnen y forman el municipio; de la agrupación de éstos resulta la provincia, y de la agrupación de provincias la nación ó Estado,» y de que «estas entidades no pueden ser privadas, dentro de la sociedad civil, del principio de vida que les anima y les comunica acción propia y espontánea y fin determinado.» ¿Pero hay acaso algún tratadista de derecho constitucional de alguna nombradía que niegue nada de esto? ¿En qué Constitución se ha dejado de tener en cuenta á la familia, al municipio y á la provincia, aunque no siempre se les haya dado lo que en justicia les pertenece?

Respecto de la identificación del individualismo con el régimen constitucional, sólo se dirá aquí que Rousseau

¹ «La sociedad civil la forman los individuos ordenados en la familia.» *El Credo Político de los Católicos*, por D. Juan M. Orti y Lara, págs. 3 y 4.

mismo compendia todo su contrato social en las siguientes líneas: «mi objeto, dice, es hallar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose á todos, se obedezca sólo á sí mismo, y permanezca tan libre como antes (*Du Contrat Social*, lib. I, capítulo VI.)» Registréanse las Constituciones de Europa, incluso las más radicales, desde la de 1812, declarada por el Sr. Figueras la más democrática del antiguo mundo (*El libro del ciudadano*, pág. 9) hasta la de la tercera república francesa, y habrá de convenirse que contra todas ellas podría decir Proudhón lo que escribía (*Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*, cap. V, pág. 108) contra el artículo 1.º de la Constitución francesa de 1848, en el que se declara que «la soberanía reside en la universidad de los ciudadanos franceses» y que «ninguna fracción del pueblo puede apropiarse su ejercicio.» «Sigo en mi cuestión, decía: admito mi libertad que la parte no debe mandar al todo; pero ¿por qué cada parte no ha de gobernarse á sí misma? ¿Habrá en esto algún perjuicio?»

Nada más que para que se vea hasta qué extremos confunde lastimosamente las especies el Sr. Miralles, transcribiremos aquí lo que contra el sistema de Rousseau dice uno de los más renombrados defensores del sistema constitucional. Escribe Bluntschli (*Allgemeine Staatslehre*, lib. IV, capítulo IX,) con mucha verdad y justicia: «La doctrina del *Contrato social* de Rousseau es peligrosa. Haciendo del Estado un producto arbitrario, haciéndole movable como las voluntades del momento, suprime la acción del derecho político, y entrega la sociedad á la inestabilidad y el desorden. Es más bien una teoría de anarquía social que de derecho público.» ¿Cuántos defensores del régimen constitucional, entre los de primera línea, quiere el Sr. Miralles que se le citen para probarle que no ha sabido por dónde se ha andado al identificar con aquel régimen el individualismo de Rousseau?

Cita el Sr. Miralles el nombre del Marqués de Beccaria, uniéndolo para el caso al de Rousseau, y ni aun en esto está en lo justo. Es cierto que Beccaria educó su entendimiento en las obras de los enciclopedistas y filósofos franceses, tales como Helvecio, Diderot, Morellet, D'Alembert y Montesquieu, sobre todo este último, á quien llama «inmortal» en la introducción á su obra sobre los delitos y las penas; pero no lo es menos que aunque negó al Estado el derecho á aplicar la pena capital, al establecer el origen de las penas dijo: «Para formar una sociedad se necesitan leyes fundamentales. Todas las porciones de libertades arrancadas á cada individuo se reúnen para componer la soberanía de la nación, precioso depósito de que el soberano es el guardián y el dispensador legítimo. (*Traité des délits et des peines*, introducción, pág. 21).» De este concepto del Estado al de Rousseau va alguna diferencia bien notoria, aun para los indoctos.

De todo lo dicho resulta que los que defienden el sistema constitucional no se preocupan de si los elementos inmediatos de la sociedad civil son los municipios y las ciudades ó las familias y la multitud; que la sabiduría escolástica no es opuesta en este punto á la doctrina de los defensores del régimen constitucional, y que no puede identificarse sin pecar de ignorancia ó de malicia á este régimen con el sistema de Rousseau. No son éstas las únicas confusiones en que incurre el Sr. Miralles. Pero el ponerlas en claro habrá de quedar para otro día.

IX

Sostiene el Sr. Miralles que los que defienden el régimen constitucional «establecen que la autoridad social reside como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable, porque es el ejercicio de la voluntad general.»

Aquí la confusión consiste en atribuir á los defensores del régimen constitucional lo que establece Rousseau cuando dice: «No siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás ser enajenada, y siendo el soberano un sér colectivo, tan sólo puede ser representado por sí mismo (*Du Contrat Social*, lib. II, cap. I.)» Es cierto que durante el período de la revolución francesa esa teoría esencialmente revolucionaria informó en parte tan sólo las Constituciones que se hicieron; pero no lo es menos que, como reconoce el más docto de los radicales belgas, M. Adolfo Prins (*La Démocratie et le régime parlementaire*, págs. 166 y siguientes), aquellas Constituciones resultaron inaplicables aun para sus autores, y condujeron á la dictadura del Comité de Salud pública, y á la máxima, claramente proclamada por Chabot, de que «la guillotina es la garantía de la libertad,» y que como confiesan todos los revolucionarios, desde M. Taine (*Les origines de la France contemporaine*, t. III, págs. 167 y siguientes) hasta M. Proudhón (*Contradicciones políticas*, págs. 169 y siguientes), aquellas leyes fundamentales eran incompatibles desde luego con toda idea de monarquía constitucional, y mucho más si ésta es hereditaria.

Así se ve cuán atenuada está la teoría de Rousseau en la misma Constitución española de 1812, la más democrática de Europa, según el Sr. Figueras, toda vez que si bien es cierto que en el art. 3.º se dice que «la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales,» no lo es menos que el art. 14 declara que el Gobierno de la nación es una monarquía templada hereditaria, y que en los siguientes se afirma que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y que la facultad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, excepción de las leyes civiles y criminales, cuya aplicación compete á los Tribunales de justicia. Y si en estos términos se halla redactada la Constitución más democrática de Europa,

¿hay necesidad acaso de poner de manifiesto que las demás todavía se hallan á mayor distancia, en el punto de que se trata, de la teoría de Rousseau, que por otra parte jamás ha sido escrita, sin atenuaciones, en ningún Código, ni sostenida por ningún tratadista de derecho constitucional?

La confusión del Sr. Miralles es tanto más reprehensible esta vez, cuanto que no hay un solo defensor de la monarquía mixta, templada ó constitucional, que establezca lo que el Sr. Miralles supone. ¿Es defensor del régimen constitucional M. Benjamín Constant? Pues en sus *Principes de politique* (cap. I, págs. 18 y siguientes) combate la teoría de que el Sr. Miralles le supone defensor. ¿Es defensor del régimen constitucional M. Guizot? Pues en cuantas ocasiones se le presentan combate en sus obras (*Histoire des origines du gouvernement representatif*, tomo II, págs. 129 y siguientes) la teoría de que el Sr. Miralles le supone defensor. ¿Es partidario del régimen constitucional el Sr. Cánovas del Castillo? Pues en sus *Problemas contemporáneos* (tomo I, págs. 425 y 426) se declara adversario de lo que el Sr. Miralles le supone defensor. Stahl sólo admite la soberanía del pueblo con los límites del doble principio de la legitimidad y de la continuidad (*Histoire de la Philosophie du droit*, pág. 24.) Y los mismos individuos de la comisión constitucional de 1869, entre los cuales se encontraban los Sres. Ríos Rosas, Martos, Aguirre, Becerra y Moret, estuvieron muy lejos de aceptar la teoría de Rousseau. ¿Quiere más testimonios todavía el Sr. Miralles?

A los defensores del régimen constitucional les basta para justificar la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados con lo que han escrito sobre este punto los más renombrados teólogos.

Lea el Sr. Miralles á Suárez y aprenderá que «todas las cosas que son de derecho natural proceden de Dios como autor de la naturaleza. Es así que el principio político es de derecho natural, luego procede de Dios como autor de la naturaleza.» (*Defensio Fidei*, lib. III.)

Lea el Sr. Miralles á Belarmino y aprenderá que «la potestad política está inmediatamente como en su sujeto en toda la multitud, pues si bien esta potestad es de derecho divino, el derecho divino no dió esta potestad á ningún hombre en particular; luego lo dió á la multitud.» (*De laicis*, lib. III, cap. IV.)

Lea el Sr. Miralles á Suárez y aprenderá que «ningún rey ó monarca tiene ni ha tenido, según la ley ordinaria de las cosas, inmediatamente de Dios ó por institución divina el principado político, sino mediante la voluntad y la institución humana.» (*Defensio Fidei*, lib. III, pág. 1.^o)

Lea el Sr. Miralles á Belarmino y aprenderá que «las diversas formas de gobierno son de derecho de gentes, no de derecho natural, pues depende, como es claro, del consentimiento de la multitud constituir sobre si un rey ó cónsules ú otros magistrados, y si se da causa legítima, puede cambiar la multitud de forma de gobierno.» (*De laicis*, libro III, cap. III.)

Lea el Sr. Miralles al mismísimo Bossuet, defensor de las proposiciones del clero galicano, y aprenderá que «el poder de los reyes no emana de Dios de tal suerte que no provenga también del consentimiento de los pueblos,» y que «esto nadie lo niega.» (*Defensio Declarationis cleri gallicani*, libro IV.)

Resumiendo esta doctrina, diremos con Balmes que «la Iglesia enseña que el poder civil viene de Dios, y se contenta con asentar este dogma, con fundar con él la inmediata consecuencia que de él resulta, á saber, que la obediencia á las potestades legítimas es de derecho divino;» que «en cuanto al modo con que este derecho divino se comunica al poder civil, la Iglesia nada ha determinado, y la opinión común de los teólogos es que la sociedad le recibe de Dios y le traspasa por medios legítimos á la persona ó personas que lo ejercen;» que «en lo tocante á las formas políticas, nada ha determinado la Iglesia,» y que «cuanto á la legitimidad y conveniencia de esta ó aquella forma, no

son cosas comprendidas en el derecho divino, sino cuestiones particulares que dependen de mil circunstancias.» (*El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo III, páginas 171 y 172.)

De las confusiones indicadas en los tres anteriores artículos y de la que queda expuesta en éste brotan muchísimas más, que sería empresa demasiado larga poner á la luz del día. Si el Sr. Miralles no se empeña en ello, le dejaremos en paz. No olvide un momento, sin embargo, que ha confundido lastimosamente la monarquía democrática con la constitucional en sus artículos, y que esto es un error demasiado grave é impropio de sus injustificadas pretensiones para que dejemos de señalarlo á la consideración de todos los estudiantes de Derecho que existen en esta hermosa isla. Falta sólo el capítulo final.

X

Si el régimen constitucional fuese real y verdaderamente lo que el Sr. Miralles pretende, estaría en oposición, no sólo con los principios y doctrinas de la política de Santo Tomás y sus comentaristas y continuadores, sino también con las enseñanzas de la Iglesia. En efecto, el Sr. Miralles presenta el régimen constitucional como informado por los principios del 89, es decir, por la Declaración de los derechos del hombre, y como una forma de gobierno eminentemente secularizadora del orden social. Hay más todavía: en algunos puntos, como en el de la soberanía, atribuye el Sr. Miralles al régimen constitucional principios mucho más radicales que los escritos en la famosa Declaración indicada.

Esta confusión de ideas prueba en primer término ó que el Sr. Miralles no conoce á los tratadistas de Derecho político, ó que ha leído muy de prisa las obras en que trata de apoyarse. De otro modo no se explica que presente el

régimen constitucional en oposición con los principios y doctrinas de la política cristiana. Porque la verdad es que Taparelli, por ejemplo, escribe lo siguiente: «El gobierno constitucional nada tiene por su naturaleza que le haga condenable.» (*Ensayo teórico de Derecho natural*, tít. IV, página 416.)

La verdad es también que los grandes publicistas católicos no dirían, como dicen, que en abstracto todas las formas de gobierno ofrecen sus inconvenientes y sus ventajas, y que en concreto la mejor forma de gobierno es la legítima, si los juicios del Sr. Miralles sobre el régimen constitucional fuesen exactos, sino que afirmarían que todas las formas de gobierno son iguales en abstracto para el católico, excepto el régimen constitucional, que por estar informado por los principios de la Declaración de los derechos del hombre y negar unas veces en las leyes y otras en la práctica los derechos de Dios, es condenable por su naturaleza.

La verdad es también que el Sr. Miralles no se contenta en sus fallos contra el régimen constitucional con enmendar la plana á los grandes tratadistas católicos, sino que se la enmienda á los mismos Romanos Pontífices: á Pío IX sobre todo, que como es sabido, no sólo enseñó que la religión no está reñida con la variedad de formas de gobierno, sino que fué monarca constitucional con su ministerio responsable y todo. No se han de traer aquí los textos de Encíclicas que dan testimonio de nuestra tesis, toda vez que por la autoridad diocesana se ha declarado que en general no debe hacerse esto en las contiendas de la prensa. Para nuestro propósito basta con esta alusión á textos que fácilmente pueden comprobarse. (*Colección de Encíclicas de Su Santidad el Papa León XIII*. Madrid, imprenta católica de Gregorio del Amo, 1889, y *Acta SS. D. N. Pii PP. IX. ex quibus excerptus ex Syllabus*. Roma, imprenta apostólica, 1865.)

Antes de poner término á estos artículos conviene indicar por vía de resumen:

1.º Que en las obras de los Santos Padres, Doctores de la Iglesia y Apologistas, tanto antiguos como modernos, no se encuentra nada que ligue la causa del catolicismo con esta ó aquella forma de gobierno, ni que condene la monarquía mixta, templada ó constitucional.

2.º Que para no citar más que á los dos últimos Papas, Pío IX y León XIII no han dicho jamás que la defensa del catolicismo no pueda separarse, como pretenden los intransigentes de nuestra patria, de la defensa de lo que llaman « monarquía cristiana. »

3.º Que antes bien, Pío IX, en la alocución *Luctuosis*, excitó á los católicos á que defendieran á la Iglesia, no como enemigos de los gobiernos, sino según las leyes de cada Estado, y esto recuerda que Suárez calificó de revolucionarios y perturbadores del orden político á los que ligaran la defensa del Catolicismo con su hostilidad invencible contra los poderes de su patria.

4.º Que, como enseña el mismo Suárez, si los católicos se declarasen en constante oposición y rebeldía contra los gobiernos, la persecución á que esto diera lugar tarde ó temprano sería justificada.

5.º Que eso que el Sr. Miralles y los suyos llaman monarquía cristiana, y aliada constante y verdadera del Catolicismo, es una cosa muy perfecta para que pueda ser humana, y la verdad es que con la historia en la mano puede probarse que no existe, ni ha existido nunca, y si no, digan cuándo y dónde existió y les probaremos que se engañan por completo y en absoluto (*Los intransigentes y la doctrina católica*, por D. Miguel Sánchez, pág. 257.)

Terminemos ahora afirmando nuevamente con Balmes que en las formas políticas nada hay que sea esencial á la religión: todas le ofrecen sus inconveniente y sus ventajas. Es preciso, pues, no ligar con demasiada intimidad unas cosas con otras, no apocarse el espíritu con ideas pusilánimes, y no lanzar un ¡ay! de espanto á cada paredón que se desploma en los antiguos edificios del mundo político. Todo

lo humano envejece; todo se reduce á polvo: los mismos cielos y la tierra pasarán; lo que no pasará nunca es la palabra de Dios. Por esto debe ser considerada empresa digna de un alma grande el hacer á su tiempo las debidas reformas, manifestando que no se teme el movimiento de la época para atraer á todos los espíritus nobles, persuadiéndoles que en la religión no hay nada que se oponga al buen orden en la administración, al progreso material, al desarrollo de la inteligencia, al ejercicio de la libertad política. (*Pío IX*, págs. 38 y 39.)

Inspire el Sr. Miralles sus escritos en esta política, que es la única digna de almas nobles y de espíritus levantados, y renuncie de ahora para siempre á esa intransigencia que en España se llama integrismo y que tantos y tantos puntos de contacto tiene con el jansenismo del siglo pasado.

DAMIÁN ISERN.

